

SANTIAGO, 21.AGO.2012.

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) La Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.
- f) La solicitud presentada por la señora **Carolina Correa González**, con fecha 26.JUL.2012, ingresada bajo el Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio N° AD010C-0001009, por medio de la cual solicita copia del sumario administrativo N° 538, de fecha 14.SEP.011, que se sustancia en la Policía de Investigaciones de Chile, la cual fue reabierto por Oficio de Contraloría que da cuenta de notorios vicios.

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8º de la Constitución Política, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos normativos..
3. Que el sumario administrativo tiene por objeto establecer la existencia de hechos que constituyen una infracción a los deberes y obligaciones del funcionario y determinar la responsabilidad que le correspondiere en los hechos.
4. Que, el Estatuto Administrativo consagra expresamente en el artículo 137 inciso 2º que "El sumario será secreto hasta la fecha de la formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa", sin perjuicio de que una vez que se encuentre totalmente tramitado, está sometido plenamente al principio de publicidad. En efecto, la responsabilidad de velar por el cumplimiento del mandato legal de que el sumario sea secreto recae directamente sobre el Investigador o Fiscal. De tal manera, considerando que la publicidad de un proceso administrativo esta restringido al inculpado a partir de la etapa acusatoria, por lo que le esta prohibido revelar el contenido del proceso a otras personas.

En este sentido, el sumario administrativo N° 538, de fecha 14.SEP.011, que se sustancia en la Policía de Investigaciones de Chile, se encuentra en plena tramitación para determinar responsabilidades administrativas en contra de los funcionarios que pudieren resultar involucrados, ya sea aplicando alguna medida disciplinaria o el sobreseimiento de los involucrados, por lo que su calidad de secreto se alza sólo para el inculpado y para el abogado que hubiere asumido su defensa. Es menester hacer presente que el sumario consultado no se encuentra finalizado.

5. Desde el punto de vista administrativo, usted no tiene la calidad de inculpada o interesada, en el sumario administrativo N° 538, de fecha 14.SEP.011, por cuanto no se le han formulado cargos que la hagan parte del proceso administrativo. Por otro lado, usted no tiene interés o algún derecho que pueda resultar afectado por la decisión que en el mismo se adopte, razón por la cual corresponde efectuar la entrega una vez que éste se encuentre finalizado.

A mayor abundamiento, el artículo 21° de la Ley N° 19.880 establece quienes reúnen la condición de interesado en un procedimiento administrativo, entre ellos: "*Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos*"; "*Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la resolución que en el mismo se adopte*"; y "*Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*".

6. De la norma transcrita, se observa que la peticionaria, no reúne la calidad de interesada conforme al artículo N° 21 de la Ley N° 19.880, por cuanto pese a denunciar los hechos que dieron origen a la instrucción de la encuesta sumarial, no obtiene ningún beneficio ni se radica en su patrimonio, efecto alguno con el resultado obtenido de la encuesta sumarial.

A dicha conclusión se llega al conocer cuáles son las finalidades que se persiguen con la substanciación de un sumario administrativo. En efecto, aquellas son establecer responsabilidades administrativas y las eventuales responsabilidades pecuniarias de los funcionarios públicos involucrados en los hechos denunciados.

Tendiendo lo anterior en consideración, se permite concluir que la calidad de interesada, en un sumario administrativo, debe interpretarse o ajustarse a la finalidad perseguida por la encuesta sumarial, con lo cual la solicitante, doña Carolina Correa González, al no radicarse los efectos de la conclusión de la investigación administrativa en su patrimonio, no reúne la calidad de interesado. Por otro lado, la Contraloría General de la República en el dictamen N° 17.583, de fecha 16/04/2008, estableció que conforme a los artículos 8 de la Constitución Política, 13 de la ley 18.575 y 4, 11, 16, 17 y 21 de la ley 19.880, las personas, incluidos los terceros ajenos al procedimiento que les dio origen, tienen derecho a acceder a los actos administrativos cuya tramitación se encuentre **finalizada**, en tanto que los interesados en un procedimiento administrativo, pueden obtener copias de los diversos documentos que rolan en el expediente respectivo, si acreditan dicha calidad.

7. Que, el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contempla la causal de reserva y secreto cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

8. En este caso la norma del artículo 137 del Estatuto Administrativo recién citado, se entiende para estos efectos de quórum calificado, por aplicación de la disposición Cuarta Transitoria, y del artículo 8° ambas de la carta fundamental, al afectar, con la publicidad del contenido de la encuesta sumarial N° 538, de fecha 14.SEP.011 que está pendiente en su tramitación, el debido cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigaciones de Chile, esto es, determinar eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en la investigación solicitada.

9. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso y conforme lo dispone el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley 20.285 ya citada, que consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "*tratándose de antecedentes o*

deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas", lo que reúne el sumario administrativo N° 538, de fecha 14.SEP.011, al corresponder a una investigación destinada a determinar responsabilidades administrativas, encontrándose en etapa de formulación de cargos, notificación, descargos, término probatorio, etc., es decir, sin que se hubiera adoptado la decisión definitiva de los funcionarios involucrados en la encuesta.

**RESUELVO:**

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, el artículo 8° y la disposición Cuarta Transitoria ambas de la Constitución Política, y lo dispuesto por el artículo 137 del Estatuto Administrativo D.F.L. N° 29/18.834, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley 20.285 **Se niega, por ahora**, el acceso a la información solicitada por doña Carolina Correa González, de obtener copia del sumario administrativo N° 538, de fecha 14.SEP.011, que se encuentra en actual tramitación en la Policía de Investigaciones de Chile, por tratarse en primer término de materias que han sido declaradas secretas por una ley, que se entiende para estos efectos que es de quórum calificado; y en segundo término y sin perjuicio de lo anterior, por cuanto la encuesta sumarial N° 538, de fecha 14.SEP.011, se encuentra aún en tramitación, sin que se hubiera adoptado una resolución definitiva al respecto.

2° **Notifíquese**, a la requirente doña Carolina Correa González, al correo electrónico indicado en su solicitud, [cecorrea@gmail.com](mailto:cecorrea@gmail.com)



  
**ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ**  
**PREFECTO INSPECTOR (J)**  
Jefa de Jurídica

CBM.

Distribución:

- Carolina Correa

- Jejur

- Archivo. \_\_\_\_\_/